**Datos del Expediente**

**Carátula:** LOPEZ SEBASTIAN ARIEL C/ ACUÑA MARCELO FABIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 17/03/2026 **Nº de Receptoría:** JU - 9282 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 9282 - 2023

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:**

Fecha: 28/05/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

Anterior**28/05/2026 11:35:24 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 20245503653@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Domicilio Electrónico** 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Funcionario Firmante** 28/05/2026 11:35:23 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
**Funcionario Firmante** 28/05/2026 11:35:29 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
**Funcionario Firmante** 28/05/2026 11:35:35 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
**Nro. Notificación Electrónica** 148946325
**Nro. Notificación Electrónica** 148946328
**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 28/05/2026 11:35:57
**Fecha de Notificación** 29/05/2026 00:00:00
**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2026
**Código de Acceso Registro Electrónico** 54CCD9D3
**Fecha y Hora Registro** 28/05/2026 11:35:46
**Número Registro Electrónico** 92
**Prefijo Registro Electrónico** RS
**Registración Pública** SI
**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola
**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7iè1è("KQXŠ

237300170008024349

Expte. n°: JU-9282-2023 LOPEZ SEBASTIAN ARIEL C/ ACUÑA MARCELO FABIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9282-2023 caratulada: "LOPEZ SEBASTIAN ARIEL C/ ACUÑA MARCELO FABIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- En fecha 19/12/2025 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por Sebastián Ariel López contra Carlos Andrés Suarez -en su calidad de conductor- y Marcelo Fabián Acuña en su calidad de titular registral del Chevrolet Classic, dominio IJW730-, condenando a la demandada y a la citada en garantía "Río Uruguay Cooperativa De Seguros Limitada, a abonar a la parte actora las siguientes reparaciones: la suma de $4.908.649 en concepto de gastos de reparación de vehículo; y la suma de $300.000 en concepto de privación de uso, con mas los intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C., consideró acreditado que el día 27 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se produjo el siniestro en la intersección de las calles Camino del Resero Sur y Azucena Villaflor de esta ciudad de Junín con intervención de los vehículos del actor y demandado, provocando diversos daños materiales, sin que se registraran lesiones físicas para las partes intervinientes.-

Por su parte concluyó que la prioridad de paso le asistía al demandado por llegar a la intersección desde la derecha.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía en fecha 2/02/2026, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 1/04/2026.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la atribución de responsabilidad resuelta poniendo de resalto lo que estima ha sido una incorrecta valoración de la prueba pericial mecánica producida de la que surge que los daños sufridos por el vehículo del actor se situaban del lado derecho cuando de las fotografías surge que fueron del lado izquierdo, lo que a su entender priva de valor probatorio a dicho informe.-

Prosigue su crítica afirmando que la sentenciante de grado injustificadamente descartó su versión de los hechos, descartándola sin fundamentación alguna.-

En subsidio ataca el monto receptado en concepto de privación de uso al que estima injustificadamente elevado, ante la ausencia de elementos probatorios que respalden dicho monto.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por el accionante en fecha 21/04/2026, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...*El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

*Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.*

*Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa...*" (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

*Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de*

*incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo...* " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)...*" (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- El recurso no puede prosperar. Ello así por cuanto y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la simple valoración de las fotografías adjuntadas en la demanda, en que la recurrente sustenta su ataque al informe pericial mecánico queda en claro que la colisión se produjo entre la parte delantera izquierda del vehículo del accionante, y el lateral izquierdo del vehículo del demandado, careciendo de relevancia el hecho de que el perito informante equivocadamente haya hecho alusión a que la parte afectada en el vehículo del demandado fuera impactado del lado derecho, afirmación que fuera estimada por la sentenciante de grado como un simple error del perito, interpretación que adelanto, habré de compartir (conf. arts. 384 del C.P.C.C.).-

Que si bien lo antes expuesto, por si solo resulta suficiente para confirmar la atribución de responsabilidad resuelta, a mayor abundamiento es dable recordar que encontrándose fuera de discusión la participación activa del vehículo del demandado en la colisión, la carga de acreditar la existencia de un hecho interruptivo del nexo causal legalmente presumido pesa sobre la demandada, quien no produjera prueba alguna tendiente a acreditar que la colisión se hubiera producido en momentos en que el vehículo del demandado se encontraba estacionado, por lo que aún privando de todo efecto probatorio al informe pericial mecánico la solución legal sería exactamente la misma (conf. art. 375, y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.722, 1.736 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Pasando a la revisión de los rubros resarcitorios recurridos habré de comenzar por la privación de uso, que fuera receptada por la sentenciante de grado en la suma total de $300.000 importe que es reputado injustificadamente elevado por la citada en garantía ante la ausencia de elementos probatorios que lo justifiquen.-

En miras a determinar la procedencia y extensión del rubro en revisión se ha sostenido que: "*...debe computarse la duración de las reparaciones, la demora en la búsqueda y elección del taller a encomendar el trabajo, confección de presupuestos, espera de turnos, y obtención de repuesto... Siendo además esencial para determinar el monto de la indemnización por este rubro tomar como base los valores de medios de transporte públicos sustitutivos del automotor, es decir los gastos extras que el damnificado se vio obligado a realizar en el empleo de otros medios de transporte...*

*...Con respecto al quantum indemnizatorio, éste debe guardar proporción al tiempo en que verosímilmente debió insumir la reparación del rodado y no exceder del mismo, por lo que las dilaciones en que incurra el damnificado en hacer arreglar su vehículo no pueden en principio agravar la reparación a cargo del responsable, incumbiendo la prueba de esta circunstancia a quien la invoque...*" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", pág. 351 y sgtes.).-

Sentado ello, no debe perderse de vista que al contestar los puntos de pericia 4 y 7 de la accionante en su informe pericial presentado en fecha 13/02/2025 el ingeniero Marino dictaminó que: "*...el automóvil marca Volkswagen, modelo Voyage, sufrió daños en puerta trasera izquierda, guardabarros trasero izquierdo , zocalo lado izquierdo y paragolpes trasero...*", para luego agregar que: "*...El tiempo estimado de reparación del rodado es aproximadamente de 15 días...*" sic.).-

Que lo hasta aquí expuesto deja en evidencia tato la existencia y magnitud de los daños como el tiempo necesario para la reparación del vehículo período en el cual el accionante requirió de otro medio de transporte, lo que por si justifica la confirmación del decisorio por el que se estimara el costo diario de la utilización de un vehículo sustitutivo en la suma de $20.000, la que encuentro razonable (conf. arts. 165 del C.P.C.C. y art. 1.740 del C.C.C.).-

**TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (doctr. art. 68 del C.P.C.C.)

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada a

cargo de la recurrente vencida (doctr. art. 68 del C.P.C.C.)

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^